



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de octubre de 2024
C-240-24

Señor
Julio Javier Salceda Guardia
Representante Legal de
Direcciones de Obras, S.A.
Ciudad.

Ref: Aplicación del artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, "Que regula la Contratación Pública".

Señor Salceda:

Por este medio damos respuesta a su escrito con fecha de 14 de octubre de 2024, en el las que nos formula las siguientes preguntas:

1. ¿Puede una entidad contratante o una dependencia de la misma, como el Departamento de Planificación y Gestión de Proyectos de la Procuraduría General de la Nación, negarse a recibir notas de seguimiento o consulta por parte del contratista mientras el contrato aún no ha sido formalmente resuelto o liquidado?
2. ¿Cuál es la interpretación correcta de las disposiciones legales en cuanto a la obligación de la entidad contratante y el contratista en términos de comunicación y seguimiento contractual, según la Ley 22 d 2006 y demás normativa aplicables?

Sobre el particular, debo manifestarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, ***"servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto"***, y sucede que, en el presente caso, quien formula la consulta no es servidor público administrativo.

No obstante, en esta ocasión nos permitimos ofrecer la siguiente respuesta de manera objetiva; manifestándole que la misma, no reviste un carácter vinculante para esta Procuraduría.

La consulta guarda relación al Contrato No. SADS-DL-088-2023 de 11 de septiembre de 2023, celebrado entre la Procuraduría General de la Nación, por una parte, y por la otra, la empresa Dirección de Obras, S.A,

que tiene como objeto el Diseño, Desarrollo, Especificaciones Técnicas y Reforzamiento Estructural del Edificio No.1 Unidad Judicial de David, Provincia de Chiriquí, por lo que estamos en presencia de un contrato administrativo que se rige por las normas de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, que establece en su artículo 4 que “los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como el desarrollo del contrato *hasta su liquidación*, se llenarán con la aplicación de las normas del procedimiento administrativo general, y en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.”

Si bien estamos en presencia de un contrato administrativo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1129 del Código Civil “*serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez*”, las partes, que en este caso son la Procuraduría General de la Nación y la empresa Dirección de Obras, S.A, tienen que tener una comunicación fluida para la ejecución del contrato, por lo que le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, establecer la manera de responder o no, las notas sobre un contrato cuyo plazo de vencimiento ha expirado.

En efecto, en la cláusula sexta del contrato, las partes estipularon que “**El plazo previsto para la ejecución de la totalidad de los trabajos es de doscientos setenta (270) días calendario, el cual empieza a contarse a partir de la notificación de la orden de proceder**”, y en la cláusula vigésima las partes convinieron lo siguiente:

“VIGÉSIMA. VIGENCIA DEL CONTRATO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El contrato tendrá una vigencia de trescientos treinta (330) días calendario contados a partir de la notificación de la orden de proceder a través del portal electrónico PanamaCompra’

El término de trescientos treinta (330) días calendario incluye doscientos setenta (270) días calendario de ejecución y sesenta (60) días calendario de liquidación.

El contrato se extenderá hasta la fecha de terminación o vencimiento del mismo, incluida su prórroga, y se considerará vigente hasta la fecha establecida para la liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado. Conforme lo establece el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.”

Como puede desprenderse del contenido de esta cláusula, si la orden de proceder se dio el **5 de enero de 2024**, según lo refiere la consulta, tenemos que la obra debió haber finalizado el **29 de septiembre de 2024**, quedando un margen de sesenta días adicionales para su liquidación.

Al respecto, el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado y sistematizado por la Ley 153 de 2020, al referirse a estos términos, dice lo siguiente:

“Artículo 106. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos **se entenderán vigentes hasta su liquidación**, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.

Para los efectos de este artículo, **se entenderá por liquidación de los contratos, el procedimiento a través del cual, una vez terminado la ejecución del contrato, la parte determinan las sumas adeudadas entre sí.**

...

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.”

De acuerdo a lo anterior, el Contrato No. SADS-DL-088-2023 de 11 de septiembre de 2023, **se encuentra vigente**, aunque el **término del mismo haya expirado**, de manera que lo que procede ahora es que la entidad contratante realice las diligencias pertinentes para resolver administrativamente el contrato, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y la resolución que así lo declare deberá ser notificada al contratista dándosele un plazo de cinco días para que presente sus pruebas, o bien podrá éste solicitar una prórroga al contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 lex cit.

Cabe mencionar que, si la entidad opta por resolver el contrato, el afectado podrá presentar el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y agotándose en esa instancia la vía gubernativa, podría presentar, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, escenario donde la Procuraduría de la Administración podría intervenir en interés de la ley.

De esta manera damos respuesta a su escrito, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/gac



C-220-24